

EIS

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD TRANSPORTES TRANSVER LTDA.,
PRESENTADA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 684

Santiago, 23 de marzo de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la sociedad Transportes Transver Limitada (en adelante, “la Empresa” o “Transportes Transver”), Rol Único Tributario N° 76.057.046-K, es titular de los siguientes proyectos: i) “TRANSPORTE TERRESTRE DE RESIDUOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS EN CARGA PLANA POR CALLES Y CAMINOS DE CHILE”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 1914, del 26 de octubre de 2005, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Dirección Ejecutiva (en adelante, “RCA N° 1914/2005”); ii) “TRANSPORTE TERRESTRE DE RESIDUOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS A GRANEL DESDE LA I A LA X REGIÓN”, cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 844, del 3 de marzo del año 2006, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Dirección Ejecutiva (en adelante, “RCA N° 844/2006”).

2º Que, ambos proyectos consisten en el transporte terrestre de residuos y sustancias peligrosas por medio de tracto camiones con rampla plana en sus embalajes/envases (dependiendo del producto transportado) desde distintos terminales o empresas despachadoras de estas sustancias hasta las plantas o faenas consumidoras, en su mayoría empresas industriales, forestales y mineras.

3° Que, con fecha 05 de julio de 2018, esta Superintendencia recibió una denuncia del Sr. José Torres Gutiérrez en contra de Transportes Transver, por estar disponiendo residuos líquidos peligrosos en el terreno de la Empresa sin tener un permiso para el vertimiento de residuos líquidos. Señala que los camiones botan los “conchos” y son lavados en el mismo lugar todos los días. Finalmente, indica que al disponer en el suelo (sin protección) residuos sólidos y líquidos, se contaminaría la napa subterránea.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

A. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SOCIEDAD TRANSPORTES TRANSVER LIMITADA

4° Que, a fin de reunir antecedentes para abordar la denuncia antes referida, con fecha 26 de marzo de 2020, mediante la Resolución Exenta D.S.C. Nº 539, esta Superintendencia requirió información a la Empresa solicitando, entre otras cosas, la siguiente información:

“2º Informar sobre el proceso de lavado de los vehículos utilizados para el transporte de carga de residuos peligrosos, indicando la empresa encargada de dicho procedimiento y su autorización sanitaria, el lugar en donde se realiza dicho lavado, el procedimiento implementado, y la remisión de fotografías fechadas y georreferenciadas que ilustren el proceso.”

“3º Informar si la Empresa realiza el proceso de lavado o vierte residuos líquidos provenientes de los vehículos de transporte en el terreno ubicado en calle La Vara Nº 03991, comuna de San Bernardo, región Metropolitana. En caso de ser efectivo, se solicita remitir los permisos sanitarios o ambientales asociados a dicha actividad.”

5° Que, con fecha 09 de abril de 2020, Transportes Transver respondió el requerimiento indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

“2.- Información sobre procesos de lavado de vehículos utilizados para el transporte de carga de residuos peligrosos. Al respecto se indica que, atendida la naturaleza de los productos peligrosos transportados, al hecho que los equipos internamente se contaminan con agua y a que siempre se transporta el mismo producto en cada estanque, a los equipos solo se les realiza el lavado exterior, no se lavan interiormente. Igual situación ocurre en el caso de los tracto camiones, teniendo para tal efecto las autorizaciones de las autoridades sanitarias correspondientes [...]”

“3.- Información sobre eventual realización de vertimiento de RILES, procesos de lavado o vertimiento de residuos líquidos provenientes de los vehículos de transporte. Complementando los antecedentes descritos en el acápite anterior, que solicito se tengan por reproducidos en lo pertinente, y en forma adicional se indica que ningún residuo líquido del interior de los equipos es vertido en las instalaciones de La Vara 03991. Dichos productos, que son propiedad de los clientes, muchas veces de alto valor por litro, son entregadas en su totalidad a los mandantes y a esto se suma lo indicado en el punto anterior sobre que no se realizan lavados interiores de los equipos. En el caso de la disposición de residuos que puedan derivar de las acciones de limpieza exterior antes reseñadas, es decir, lodos sedimentados en la cámara, se efectuan a través de la empresa Bravo Energy Chile S.A. en su planta de tratamiento de residuos peligrosos ubicada en Av. Las Industrias Nº 12.600, comuna de Maipú [...]”

6° Que, adicionalmente a lo señalado, la Empresa en su presentación acompañó los siguientes documentos: i) Resolución favorable del Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, Res. Exenta N° 030328 del 01 de septiembre de 2014; ii) Certificado emitido por el Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, N° 001787 del 11 de marzo de 2015; iii) Fotografía fechada y georreferenciada del lugar en que se efectua el lavado; iv) Certificado de disposición final emitido por la empresa Bravo Energy Chile S.A. con fecha 04 de diciembre de 2019, suscrito y firmado por el Jefe de Planta de Residuos.

7° Que, a propósito de la respuesta de la Empresa, esta Superintendencia realizó un examen de la información entregada.

B. MÉRITO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

8° Que, de acuerdo a lo indicado en la denuncia, la Empresa estaría disponiendo residuos líquidos peligrosos sin tener un permiso para ello.

9° Que, en este sentido la Empresa ha entregado antecedentes que permiten sostener razonablemente que los eventuales líquidos vertidos no tendrían el carácter de peligroso. En efecto, el lavado de los vehículos de transporte solo se realizaría externamente, según es posible apreciar en la fotografía fechada y georreferenciada del lugar en que se efectua el lavado. De hecho, el Certificado emitido por el Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, N° 001787 del 11 de marzo de 2015, señala que “*la actividad de Planta de mantención mecánica de camiones sin pintura y sin desabolladura con lavado, ubicada en camino La Vara N° 03991, comuna de San Bernardo, [...] es calificada de INOFENSIVA [...]*”.

10° Que, por otra parte, el certificado de disposición final emitido por la empresa Bravo Energy Chile S.A. con fecha 04 de diciembre de 2019, suscrito y firmado por el Jefe de Planta de Residuos, da cuenta que la Empresa estaría disponiendo de todos sus residuos industriales peligrosos en una Planta de Tratamientos de Residuos Industriales Peligrosos de la empresa Bravo Energy Chile S.A. De esta forma, quedaría confirmado que la disposición de residuos que puedan derivar de las acciones de limpieza exterior (lodos sedimentados) en la cámara no sería en el mismo lugar donde se realiza el lavado.

11° Que, a mayor abundamiento, se debe señalar que con ocasión del hecho referido en la denuncia:

12° No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, toda vez que la supuesta disposición de residuos líquidos peligrosos en el terreno de la Empresa, no se encuentran regulados por ninguna de las RCA con que cuenta la Empresa;

13° No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, ya que a partir de los hechos constatados no se configura ninguna tipología de ingreso al SEIA de aquellas establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, ni tampoco se ha generado una modificación de proyecto que requiera ser evaluada ambientalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 2 letra g) del RSEIA;

14° No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, ya que los hechos constatados no se vinculan al incumplimiento de medidas e instrumentos previstos en los planes de prevención y/o de descontaminación, de normas de calidad ni normas de emisión aplicables a la Empresa;

15° No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra d) de la LO-SMA, ya que este literal no resulta aplicable a la Empresa, por no tratarse de una entidad técnica acreditada;

16° No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra e) de la LO-SMA, ya que los hechos constatados no se vinculan al incumplimiento de normas e instrucciones generales impartidas por esta Superintendencia en ejercicio de sus atribuciones;

17° No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra f) toda vez que en el presente caso no se han decretado medidas en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3 de la LO-SMA que hayan sido incumplidas por la Empresa;

18° No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra g), toda vez que los hechos constatados no implican el incumplimiento de normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

19° No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra h), toda vez que los hechos constatados no implican el incumplimiento de normas de emisión aplicables a la Empresa;

20° No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra i), toda vez que los hechos constatados no implican el incumplimiento de planes de recuperación, conservación y gestión de especies establecidos en la Ley N° 19.300;

21° No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra j), toda vez que la Empresa ha dado respuesta íntegra y oportuna a los requerimientos de información realizados por esta Superintendencia en el marco de la investigación de los hechos denunciados;

22° No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra k), toda vez que los hechos constatados no se relacionan con el incumplimiento de planes de manejo a que se refiere la Ley N° 19.300;

23° No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra l), toda vez que en el presente caso no se han decretado medidas provisionales de conformidad al artículo 48 de la LO-SMA;

24° No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra m), toda vez que los hechos constatados no se relacionan con incumplimientos a la obligación de informar al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

25° No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra n), toda vez que para el hecho denunciado no se vislumbra el incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.

26° Que, como resultado de la actividad de fiscalización realizada por esta SMA, así como del análisis de los antecedentes recabados, es posible sostener que no existen hechos que revistan características de infracción y, en consecuencia, no resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio por las materias denunciadas.

III. CONCLUSIONES

27° En efecto, de conformidad a todos los antecedentes analizados, se sigue que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa por los hechos denunciados, atendido que no se habrían detectado hechos que revistan características de infracción.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia individualizada, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción. Lo anterior, sin perjuicio que en razón de nuevos antecedentes esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que los expedientes físicos de las denuncias y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicado en calle Teatinos N° 280, Piso 9, Santiago. Asimismo, los expedientes de fiscalización se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a José Torres Gutiérrez, domiciliado en Canal de Houston N° 0527, comuna de La Cisterna, región Metropolitana.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

MCS

Carta certificada:

- José Torres Gutiérrez, Canal de Houston N° 0527, comuna de La Cisterna, región Metropolitana.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.